

ROS

Reportes de Operación Sospechosa

Unidad de Inteligencia Financiera



Contenido

Introducción	4
Convenios Internacionales	5
Antecedentes y Concepto	8
Nota Interpretativa de la Recomendación 20	9
Ley 8204	11
Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S	14
Término “sospechoso”	18
La discrecionalidad frente a los ROS	19
¿Qué constituye una actividad delictiva a los efectos de la obligación de reportar?	20
Categorías de delitos determinantes del Lavado de Activos según GAFI	22
Funcionarios encargados del Control	23
Operaciones que despiertan sospecha	24
Tipologías	25
La confidencialidad de los ROS	27
Gafilat frente a la confidencialidad de los ROS	28
Quién debe conocer el ROS?	32
Requisitos Mínimos a considerar al momento de elaborar un ROS	33
Reportes de operaciones sospechosas por FT	36
Conclusiones	37
Ruta de la información de los ROS	38
Estadísticas de ROS	39
Consultas bibliográficas	41

Introducción

El propósito de esta guía es mejorar el conocimiento de los funcionarios que conforman los equipos de cumplimiento institucionales y de los sujetos obligados no financieros quienes tienen a cargo la prevención y el control de la legitimación de capitales y del financiamiento al terrorismo dentro de las entidades.

Se brinda el marco legal desde la línea de las Convenciones Internacionales y la legislación nacional hasta los elementos iniciales que deben ser considerados al momento de formular un Reporte de Operación Sospechosa (ROS), de manera que se tenga un conocimiento amplio sobre los aspectos fundamentales al momento de efectuar un ROS.

Las presiones de los que se dedican al lavado de activos por incorporar dinero en efectivo a la economía por cualquier medio, son constantes. Los riesgos de exposición al delito de legitimación de capitales y del financiamiento al terrorismo son cada vez más evidentes, lejos de perder vigencia, se buscan mecanismos para tratar de incorporar a toda la sociedad en este flagelo, esto implica que gente buena que por el deseo de obtener dinero fácil y rápido, actúe ocultando o encubriendo la verdadera naturaleza ilícita de los bienes volviéndose parte del mismo esquema delictivo y muchas veces lo hacen sin un conocimiento claro de la magnitud y secuelas que estos fenómenos están generando.

Las entidades financieras y los sujetos obligados no solo tienen un gran reto frente a este fenómeno, sino que deben asumir una responsabilidad integral a nivel de toda su estructura: empleados, negocios, productos financieros y todos los riesgos que, de una u otra forma impactan en el filtro de ingreso de capital.

Esta labor es totalmente efectiva si sus directivos se comprometen ampliamente y cuando ello sucede, se torna una Institución con mayor transparencia y seguridad en los negocios contribuyendo al fortalecimiento del sistema ALACFT.

Convenios Internacionales

Los Organismos Internacionales por medio de los Convenios Internacionales instan a los Estados a adoptar las medidas necesarias para ajustar la legislación interna, con el fin de impedir la comisión de los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo.

La identificación de clientes, análisis de riesgo, reporte de operaciones sospechosas son algunos de los elementos que promueven la cooperación e intercambio de información con una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

Estas dependencias o unidades de inteligencia financiera, serán las encargadas de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

- **Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999)**, exige la tipificación del financiamiento del terrorismo como delito.

Artículo 18

“1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

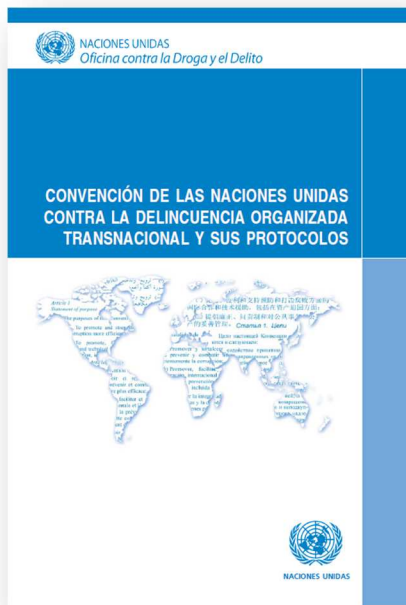
(...)

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva...”

Elemento común a los tres convenios

Requerimiento de que los Estados partes tipifiquen como delito el lavado de dinero y que adopten medidas para evitarlo. Las medidas preventivas se basan en gran parte en las recomendaciones del GAFI e incluyen referencias a la notificación de transacciones sospechosas a las autoridades competentes.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000 Palermo) Aprobada mediante la Ley 8302



Artículo 7. Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

(...)

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

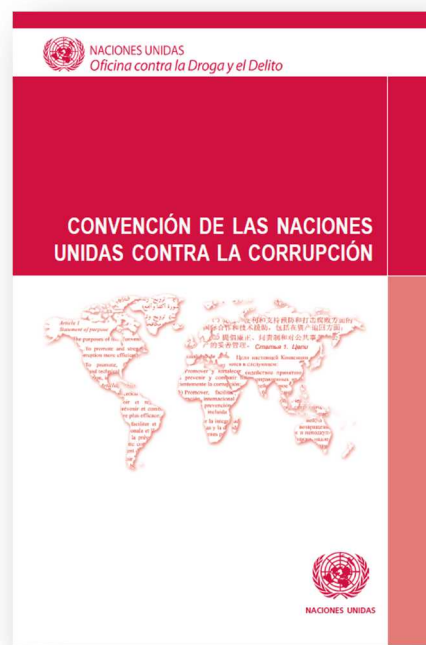
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003 Viena).

Aprobada mediante Ley 8557

Artículo 14. Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;



b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

Artículo 58. Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

Antecedentes y Concepto

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 cuyo mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

En 1990 el GAFI emitió una serie de Recomendaciones las cuales constituyen un esquema de medidas que los estados deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, entre otras se establecía que los países debían cerciorarse de que las instituciones financieras prestaran especial atención a las operaciones sospechosas, investigaran sus antecedentes y mantuvieran los resultados a disposición de los supervisores, auditores y organismos policiales, pero no había ninguna norma que les exigiera comunicar estas actividades a una autoridad competente.

Se alentaba a los países a que consideraran la factibilidad y utilidad de un sistema de denuncia diferente, basado en la obligación de notificar a una autoridad central las operaciones que superaran una cifra determinada.

En 1996 este organismo realizó una serie de revisiones y ajustes a las Recomendaciones y los informes de operaciones sospechosas pasaron a ser la norma internacional, posteriormente y a la fecha los Reportes de Operaciones Sospechosas, están considerados en la mayoría de las legislaciones de los países miembros y su uso se ha generalizado a tal punto que luego de las revisiones del 2012 se considera como una recomendación específica (Recomendación 20), con sus notas interpretativas.

La definición de la obligación de notificar operaciones sospechosas abarca dos aspectos.

1. Definición del término “**sospechoso**”, que se refiere al “nivel de convicción” necesario para que los hechos que rodean a una operación en particular constituyan una “sospecha” denunciabile.
2. El segundo aspecto es la definición del alcance de la **actividad delictiva sospechada** que da lugar a la obligación de notificar. En la Recomendación 20 del GAFI del 2012 se menciona que “si la institución financiera sospecha o tienen motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados al financiamiento del terrorismo”.

Una sospecha es una conclusión a la que llega una institución o persona teniendo la convicción basada en indicios que muchas veces no son verificables considerando la situación que se notifica o se reporta podría ser producto de una actividad delictiva, después de considerar todos los factores pertinentes. Es necesario expresar la definición de sospecha en los términos más claros que sea posible y la claridad es un requisito de especial importancia a los efectos de que la UIF pueda trasladar ese reporte a las autoridades competentes con valor agregado de manera que se entienda el mensaje que se quiere transmitir.

Nota Interpretativa de la Recomendación 20

La Nota Interpretativa de la Recomendación 20 establece lo siguiente:

“REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

1. La referencia a actividad criminal en la Recomendación 20 se refiere a todos los actos criminales que constituirían un delito determinante de lavado de activos o, como mínimo, los delitos que constituirían un delito determinante, como requiere la Recomendación 3. Se exhorta firmemente a los países a adoptar la primera de estas alternativas.

2. La referencia al financiamiento del terrorismo en la Recomendación 20 alude a: el financiamiento de actos terroristas y también de organizaciones terroristas o de terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo a un acto o actos terroristas específicos.

3. Todas las transacciones sospechosas, incluyendo la tentativa de realizar la transacción, deben ser reportadas independientemente del monto de la transacción.

4. El requisito de reporte debe ser una obligación preceptiva directa, y no son aceptables obligaciones indirectas o implícitas de reportar transacciones sospechosas, ya sea por causa de un posible proceso por un delito de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo u otra cosa (el llamado “reporte indirecto”).”

INTUICIÓN:

Al momento de decidir la generación de un ROS, existe un punto de quiebra entre la gestión y recaudo de información que se pueda realizar con el cliente y el llegar a ponerlo en alerta.

RECURSOS

Para el cumplimiento de estas recomendaciones y se materialicen los ROS, es necesaria una inversión en recursos humanos y materiales necesarios a lo interno de los sujetos obligados.

No solamente se trata de una obligación de los equipos de cumplimiento, sino que todos los niveles de la organización deben estar en la disposición de realizar una labor complementaria a los efectos de filtrar el ingreso de fondos de origen desconocido o criminal a la Institución Financiera, identificar e interpretar las alertas en todos los niveles y con ello minimizar el riesgo.

Deben eliminarse los paradigmas que consideran a las inatancias de Cumplimiento como un componente que genera gastos excesivos y que no valoran su aporte al negocio, corresponde a un pensamiento desactualizado, los gerentes, juntas directivas, directores, ejecutivos, cajeros y todos los niveles de empleados deben conceptualizar las labores de cumplimiento como el mecanismo más importante en la prevención del lavado de dinero y como un eslabón más del sistema antilavado del país.

Las oficinas de Cumplimiento deben estar dotadas de recursos humano y tecnología adecuada a sus funciones, y debe entenderse que tanto la gerencia como la junta directiva son solidariamente responsables de las debilidades y vulnerabilidades que el sistema y las políticas de prevención institucionales puedan tener y que al momento de enfrentar una situación que comprometa a la institución, podrían considerarse la existencia de elementos de juicio que concluyan la facilitación de la comisión del delito de legitimación de capitales o del financiamiento al terrorismo por culpa de las debilidades y faltas de control que debieron atender preventivamente.

ALCANCE

Las tareas de investigación que le corresponden a las entidades notificadoras no deben ir más allá de la recopilación de los elementos de juicio necesarios para establecer que una operación es sospechosa. Cuando exista un elemento de riesgo o la segmentación de clientes y políticas así lo establezcan deben ser consideradas las diligencias de visita in situ al cliente y su negocio donde se atiendan diversos objetivos.



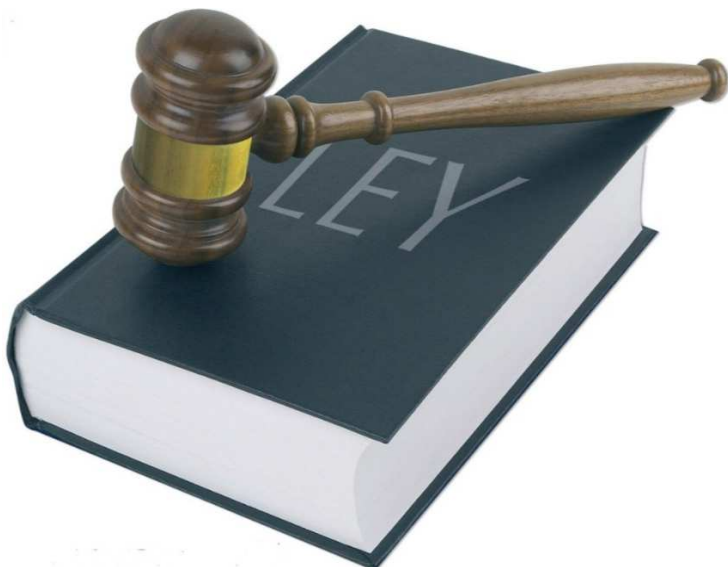
La institución financiera vincula y formaliza la relación con el cliente y por ende es la llamada a recabar la información adecuada, oportuna y verás, que pueda justificar adecuadamente una actividad comercial, conocer el origen de los fondos que son generados de la misma y entender la razonabilidad de las transacciones que realiza el cliente, en resumen se le impone a las entidades financieras un deber de identificación de los titulares de cuentas o de quienes realizan transacciones financieras.

En razón del tipo de clientes y riesgo en los negocios, la Institución Financiera debe tener establecidos procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo a fin de tomar acciones encaminadas a atender y mitigar dichos riesgos y por esto es muy importante también el complemento que aporta la gestión de supervisión para definir adecuadamente aquellos casos en los que se requiere una diligencia intensificada o la aplicación de medidas simplificadas.

A los efectos de elaborar un ROS es trascendental ser exhaustivos y considerar integralmente todas las fuentes y la información completa que se ha recabado del cliente. Debe analizarse la oportunidad del Reporte y considerar aquellos escenarios en los que recabar determinada información tomaría un tiempo adicional como por ejemplo el acceso a las áreas comerciales, búsqueda de comprobantes físicos para respaldar la información del ROS y en algunas ocasiones esta información se encuentra almacenada de forma descentralizada.

Ley 8204

Reforma N°8719 de 4 de marzo de 2009



La Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (Ley 8204, del 26 de diciembre del 2001), surge como acciones para proteger y resguardar la sanidad del Sistema Financiero Nacional, buscando promover principios de transparencia, seguridad y confianza para los clientes de sus instituciones y la sociedad en general.

La Ley 8204 somete a todas las dependencias estatales a sus disposiciones, otorgando un status de interés público a las medidas para la prevención y represión de las actividades ilícitas tipificadas por la propia ley, en tanto en su artículo 1 establece que "...es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley."

Desde el punto de vista jurídico, existe la obligación para los sujetos obligados de implementar todas las acciones tendientes a satisfacer los requerimientos relacionados con la prevención de la legitimación de capitales en el país, de ahí que para los fines de esta guía se haga referencia a los artículos relacionados con las transacciones sospechosas, el Oficial de Cumplimiento, la UIF por medio de los cuales se le da el sustento jurídico a los ROS.

ARTÍCULO 24

Las entidades sometidas a lo dispuesto en este capítulo prestarán atención especial a las transacciones sospechosas, tales como las que se efectúen fuera de los patrones de transacción habituales y las que no sean significativas pero sí periódicas, sin fundamento económico o legal evidente. Lo dispuesto aquí es aplicable a los órganos de supervisión y fiscalización.

ARTÍCULO 25

(reforma #9387 / agosto 2016)

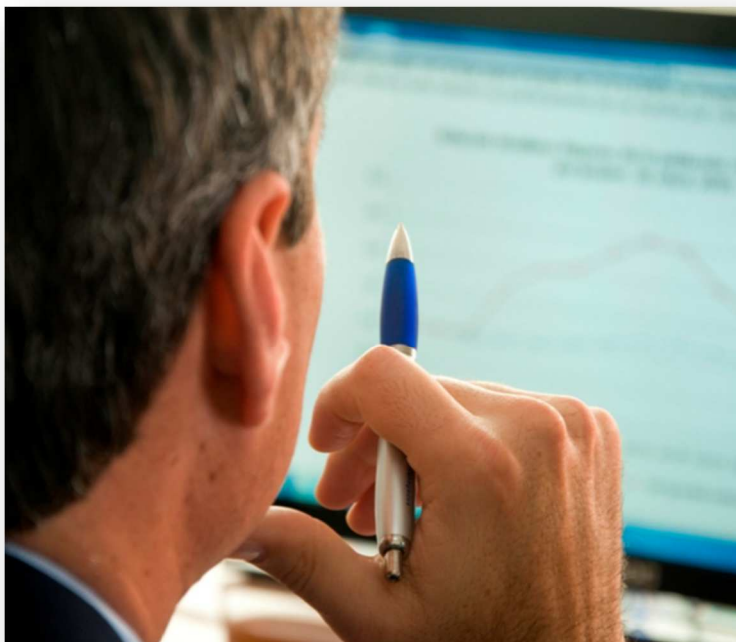
Si se sospecha que las transacciones descritas en el artículo anterior representan un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provienen de una actividad ilícita o se relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de

transferencias desde el exterior o hacia él, las instituciones financieras y las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comerciales y profesionales no financieras, descritas en los artículos 14, 15 y 15 bis de esta ley, deberán comunicarlo, confidencialmente y de forma inmediata, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, no pudiendo poner en conocimiento bajo ninguna circunstancia comunicación al cliente o a ninguna otra instancia interna o externa, persona física o jurídica, pública o privada, a excepción de la intervención que en materia exclusiva de supervisión de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y de manera posterior deban realizar la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supén) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese).

Estas acciones no les acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales, ni de ninguna otra índole a las entidades o a los funcionarios que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y el artículo 199 de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.”

ARTÍCULO 27

Las instituciones financieras deberán designar a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluso el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones sospechosas. Estos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes. La gerencia general o la administración de la institución financiera respectiva, proporcionará los canales de comunicación adecuados para facilitar que dichos funcionarios cumplan su labor; además, supervisará el trabajo de los encargados de desempeñarla.



ARTÍCULO 123.

La UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo. Esta investigación será comunicada al Ministerio Público, para lo que corresponda.

Ante la solicitud de la UIF, del Instituto Costarricense sobre Drogas, estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades y los delitos regulados en la presente Ley, los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14, 15 y 15 bis de la presente Ley.

ARTÍCULO 170 RELACIÓN COMERCIAL

Cuando la persona física o jurídica que conforme a esta Ley cumpla la obligación de hacer el reporte de operación sospechosa, cuando la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas realice una solicitud de información a una entidad financiera, o cuando reciban una solicitud judicial relacionada con una investigación sobre los delitos tipificados en esta Ley, dichas personas, físicas o jurídicas, podrán continuar con la relación comercial, a fin de no entorpecer el avance de la investigación referente a los delitos mencionados.

En tales casos, los supervisados y los obligados a reportar operaciones sospechosas, conforme se establece en la presente Ley, ni ninguno de sus funcionarios, gerentes o directores incurrirán en responsabilidad penal, civil o administrativa por mantener dicha relación comercial.



Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S

Reglamento a la Ley 8204 (La Gaceta N°12 del 17 de enero del 2012, Alcance N° 8.)

ARTÍCULO 21. Custodia de información.

Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales y a financiar actividades u organizaciones terroristas, las entidades y los sujetos obligados sometidos a lo establecido en la Ley N° 8204 deben conservar, por el plazo que aquí se indica, al menos los siguientes registros:

- a) Registros de transacciones, por un período de cinco años contados a partir de la fecha en que finalice la transacción, y
- b) Registros de identificación de los clientes, archivos de las cuentas y correspondencia comercial, durante todos los años en que el cliente se mantenga activo dentro de la institución y cinco años posteriores a la finalización de la relación entre el cliente y la institución.

Los registros indicados en los incisos anteriores podrán ser electrónicos.

Cuando las entidades o los sujetos obligados hayan reportado alguna operación sospechosa a la UIF, los plazos de conservación de la documentación respectiva mencionados en los incisos a) y b) de este artículo, se duplicarán. Dicha ampliación del plazo procederá también, cuando las autoridades competentes le hayan solicitado, a la entidad o sujeto obligado, algún a de la información mencionada en los incisos anteriores.



Capítulo V Comunicación de Transacciones Financieras Sospechosas

ARTÍCULO 34. Establecimiento de procedimientos.

Las entidades y los sujetos obligados deben establecer políticas y procedimientos internos para la detección de transacciones inusuales, entendiéndose éstas como aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente, con el fin de realizar los análisis necesarios que permitan determinar si dichas operaciones deben ser reportadas como sospechosas a la UIF.

Se consideran operaciones sospechosas sujetas a reporte, aquellas transacciones efectuadas o realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y

costumbres de la actividad de que se trate y previo a un análisis interno, no cuenten con la justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.

Los procedimientos internos de detección establecidos en el presente artículo deben estar a disposición inmediata del órgano de supervisión y fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO 35. Remisión de operaciones sospechosas.

Las entidades y los sujetos obligados, de conformidad con la Ley N° 8204, deben remitir a la UIF directamente y en forma confidencial, cualquier información relacionada con todas las operaciones determinadas como sospechosas. Dicho envío se efectuará en forma electrónica y bajo los lineamientos definidos previamente por la UIF.

Cuando se haga un reporte de los indicados anteriormente, las entidades y los sujetos obligados deben comunicar a la Superintendencia respectiva el envío de dicho reporte, haciendo referencia únicamente al número de oficio y fecha con que se envió a la UIF.

ARTÍCULO 36. Operaciones intentadas

Las entidades y los sujetos obligados por medio del Oficial de Cumplimiento deben poner en conocimiento de manera directa y confidencial a la UIF, todas aquellas situaciones en las cuales alguna persona física intentó realizar una transacción a su nombre o por cuenta de un tercero, a pesar de que dicha transacción no se haya realizado y que la misma fuese considerada sospechosa por la institución.

La Unidad de Inteligencia Financiera establecerá los medios para la comunicación de dichas operaciones.

ARTÍCULO 40.- Del Oficial y Oficial Adjunto de Cumplimiento.



...La designación del oficial de cumplimiento y del oficial adjunto, no exime a la entidad ni a los demás funcionarios y empleados sobre la obligación de prevenir, detectar y reportar internamente cualquier actividad sospechosa, inusual o ilícita de las tipificadas en la Ley N° 8204.

ARTÍCULO 44.- Independencia de criterio.

Los funcionarios de la oficialía de cumplimiento ejercerán sus atribuciones con total independencia de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.

Los funcionarios de la oficialía de cumplimiento no podrán comunicar, informar o poner en conocimiento de ninguna dependencia interna o externa, la información confidencial que reciba o remita a las autoridades judiciales y administrativas competentes.

El oficial de cumplimiento no podrá previamente comunicar, informar o poner en conocimiento de ninguna dependencia interna o externa los reportes de operaciones sospechosas, lo anterior sin perjuicio de las facultades ex post de requerimiento de información de la Superintendencia respectiva.

ARTÍCULO 55.-Custodia de información.

Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales de procedencia dudosa y otras transacciones encaminadas a legitimar capitales y a financiar actos terroristas, los sujetos regulados el artículo 15bis de la Ley N° 8204, deberán establecer el siguiente tipo de registro:

a) Registros de transacciones comerciales e identificación de clientes, cuya conservación será por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que finalice la transacción comercial o se brinde el servicio.

Cuando un sujeto obligado haya reportado alguna operación sospechosa a la UIF, el plazo de conservación de la documentación respectiva, se duplicará.

El registro indicado anteriormente podrá ser electrónico o físico. Dicho registro estará a disposición inmediata de la UIF o la autoridad judicial competente, cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 58.- Remisión de operaciones sospechosas.

Los sujetos obligados, deben remitir a la UIF, de manera inmediata y confidencial, cualquier información relacionada con operaciones determinadas como sospechosas. Dicho reporte se hará mediante los formularios que la UIF confeccione para tales efectos.

Se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones efectuadas o realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad,

negocio o profesión de que se trate, resulten inusuales, sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad inusitada o injustificada.

Actualización de la Reglamentación a la Ley 8204

Considerando los cambios aplicados a la Ley 8204 sobre el artículo 25 referente a los ROS es importante subrayar los elementos principales que la nueva Reglamentación incorpora para ello a continuación se exponen los elementos más relevantes del nuevo texto:

1. Si los sujetos obligados, tiene motivos razonables para “**sospechar**” que los fondos proceden de una actividad delictiva que podría constituir un delito determinante de legitimación de capitales o que están relacionados al financiamiento al terrorismo.
2. Deben considerarse para su análisis aquellos fondos procedentes de todas las transacciones realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con el perfil del cliente y los usos y costumbres de la actividad, negocio, profesión de que se trate, resulten inusuales, fuera de los parámetros de normalidad, sin justificación material, sin fundamento económico o legal evidente, o que resulten de una complejidad inusitada o injustificada, incluyendo los intentos de realizar operaciones, independientemente del monto.
3. La Remisión de los ROS debe hacerse directamente a la UIF, de manera inmediata y confidencial por parte de la Oficialía de Cumplimiento.
4. Los ROS deben incluir un análisis transaccional detallado, completo, preciso, actual y exacto, que permitan determinar con objetiva precisión las eventuales inusualidades detectadas en el perfil y actividad del o los clientes reportados.
5. Deben considerarse aquellos aspectos técnicos que permitan establecer la sospecha o motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva o que están relacionados al financiamiento al terrorismo.
6. El ROS debe estar precedido de un agotamiento previo de todas las gestiones posibles de recolección de información, diligencias con el cliente reportado y análisis.

Término “sospechoso”

El Fondo Monetario Internacional define que los términos¹ “**sospechoso**” y “**sospecha**” tienen acepciones muy variadas y pueden abarcar situaciones con un “**umbral probatorio**” muy bajo.

En leyes del Reino Unido y Escocia, el significado común de la palabra incluye la idea de “imaginar algo sin pruebas o a partir de pruebas escasas”.

Estados Unidos se ha definido el término “sospecha” como “la imaginación o aprehensión de la existencia de algo malo únicamente a partir de indicios escasos o nulos, sin prueba contundente”.

Las instituciones financieras están obligadas a notificar “**actividades sospechosas**”, en lugar de “operaciones sospechosas”. El significado de la primera expresión es algo más amplio que el de la segunda, ya que comprende las operaciones sospechosas y otras circunstancias que despierten sospechas de actividades delictivas.

Podría estar orientado a identificar operaciones inconclusas, lo que llamamos “operaciones intentadas.”² (Fuente: FMI estudio Unidades de Inteligencia Financiera).

En francés, el término equivalente “*soupçon*” también sugieren pruebas muy escasas, como por ejemplo, “una mera conjetura, opinión, consejo o hipótesis o intuición”.

En Costa Rica se incluye en la legislación la condición de sospecha sobre las transacciones que puedan constituir “**actividades ilícitas**” o las que se “relacionan con ellas, incluso las transacciones que se deriven de transferencias desde el exterior o hacia él”

La Normativa para el cumplimiento de la ley N° 8204, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero define en su artículo 22 que son operaciones sospechosas aquellas transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.

La definición del término “sospechoso” tiene un umbral probatorio muy bajo, sugiere situaciones muy incipientes en el contexto de un proceso de investigación judicial.

¹ Fondo Monetario Internacional / Unidades de Inteligencia Financiera, 2004

La discrecionalidad frente a los ROS



El FMI define que frente a la elaboración de un ROS y al aplicarse una norma tan general, la entidad que realiza el reporte tiene una cuota de considerable discrecionalidad para decidir si denuncia o no determinadas operaciones. Esta discrecionalidad es compatible con el punto de vista de que las decisiones sobre **¿qué operaciones son sospechosas?** deben ser tomadas por los funcionarios de las instituciones financieras quienes se basan más en sus capacidades, experiencia y conocimiento del cliente que en un conjunto de reglas rígidas.

Lo que para una Institución Financiera sugiera un ROS, para otra no necesariamente lo es, por lo tanto, el tipo de entidad, tamaño, la experiencia y criterio juega un

papel importante en la emisión y contenido de los ROS.

Para el caso de Costa Rica, se creó un formulario estándar a los efectos de fijar requisitos mínimos que debe tener en común todos aquellos ROS que sean remitidos a la Unidad de Inteligencia Financiera. Esta remisión se realiza en forma electrónica bajo una plataforma de comunicación segura llamada UIF Directo.

El Consejo de Supervisión del Sistema Financiero define mediante la Normativa prudencial, los aspectos sobre el tratamiento y contenido de las operaciones inusuales y de reporte de las operaciones sospechosas.

Las operaciones inusuales son aquellas que no se ajustan al patrón de transacción habitual de cada cliente. Son operaciones sospechosas aquellas transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.

Cuando el sujeto fiscalizado determine una operación inusual, debe iniciar un estudio con una relación de hechos pormenorizada. Si el estudio concluye que la operación inusual es sospechosa, se debe remitir el reporte en forma inmediata a la Unidad de Inteligencia Financiera.

Los sujetos fiscalizados deben adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados y directivos que hayan intervenido en el proceso de detección, análisis y reporte de una operación inusual o sospechosa, así como asegurarse de asignar personal con la preparación académica y experiencia profesional para la identificación, investigación y elaboración de informes de operaciones inusuales o sospechosas. Bajo ninguna circunstancia los sujetos obligados pueden informar a un cliente o a un tercero, que se está reportando una operación sospechosa a él relacionada.

¿Qué constituye una actividad delictiva a los efectos de la obligación de reportar?

Actividad criminal se refiere a:

(a) todos los actos criminales que constituirían un delito determinante del lavado de activos en el país;

(b) como mínimo, los delitos que constituirían un delito determinante como requiere la Recomendación 3.

CONOCES REALMENTE LA ACTIVIDAD DE TU CLIENTE?

RECOMENDACIONES DE 1996

La intención básica de la obligación de notificación, tal como consta en las Recomendaciones del GAFI de 1996, es proporcionar a la UIF información sobre operaciones con fondos que podrían provenir de una actividad delictiva.

La expresión “**actividad delictiva**” se repite en las Recomendaciones de 2003. En la práctica, sin embargo, el abanico de delitos penales que constituyen “**actividades delictivas**” y que por ende dan lugar a la obligación de denunciar las operaciones a las que estén vinculadas varía de un país a otro.



En este contexto es importante retrotraer el tema de que si una IF visualiza operaciones inusuales y no necesariamente tiene conocimiento de un delito, esto sugiere que producto del monitoreo se determine una operación anormal o bien sea que la utilización del producto es visualizada de forma abusiva o irregular con relación a otros elementos de juicio como por ejemplo, la actividad comercial del cliente y la definición de pautas en el contrato de servicios bancarios; le corresponde a cada Institución Financiera la decisión de continuar o no la relación con el cliente.

RECOMENDACIONES DEL 2003

En las Recomendaciones de 2003 se procura dar más orientación al respecto. En la nueva Recomendación 13^a y su Nota Interpretativa se define la norma relativa a la obligación de notificación haciendo referencia a la norma mediante la cual se definen los delitos subyacentes en la tipificación del lavado de dinero, que figura en la Recomendación 1.

CONVENCIÓN DE VIENA Y LA CONVENCIÓN DE PALERMO

La norma para la tipificación, a su vez, se remite a la Convención de Viena (CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, 1988) y la Convención de Palermo (CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, 2000) se plantea de la siguiente manera: la Convención de Viena se refiere únicamente a los delitos relacionados con los estupefacientes como delitos subyacentes, pero en la Convención de Palermo se establece el principio general de que los delitos determinantes deben incluir “**a la gama más amplia posible de delitos determinantes**” y “**todos los delitos graves**” que estén ahí definidos como conducta que constituye un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años.

RECOMENDACIONES DEL 2012

En las nuevas 40 Recomendaciones de Febrero del 2012 se establecen 21 categorías de delitos precedentes al lavado de dinero agregándose una nueva categoría denominada “delito Fiscal”

El criterio de evaluación 20.1 de la Metodología del GAFI establece para su valoración las siguientes condiciones:

20.1. Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva, o están relacionados al financiamiento del terrorismo, debe exigirse a dicha institución financiera, que reporte con prontitud sus sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

20.2. Debe exigirse a las instituciones financieras que reporten todas las operaciones sospechosas, incluidos los intentos de realizar operaciones, con independencia del monto de las mismas.



Categorías de delitos determinantes del Lavado de Activos según GAFI

El Glosario del GAFI establece 21 categorías de delitos precedentes al lavado de dinero como un estándar mínimo que los países deben considerar:



- 1) participación en un grupo delictivo organizado y estafa;
- 2) terrorismo, incluyendo financiamiento del terrorismo;
- 3) tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes;
- 4) explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de menores;
- 5) tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- 6) tráfico ilegal de armas;
- 7) tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes;
- 8) corrupción y soborno;
- 9) fraude;
- 10) falsificación de dinero;
- 11) falsificación y piratería de productos;
- 12) delitos ambientales;
- 13) homicidio, lesiones corporales graves;
- 14) secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes;
- 15) robo o hurto;
- 16) contrabando; (incluyendo los impuestos y cargos aduaneros);
- 17) delitos fiscales (relacionado a impuestos directos e impuestos indirectos);
- 18) extorsión;
- 19) falsificación;
- 20) piratería; y
- 21) uso indebido de información confidencial o privilegiada
- 22) manipulación del mercado.

Al tomar una decisión sobre la gama de delitos a cubrir como delitos determinantes dentro de cada una de las categorías listadas con anterioridad, cada país puede decidir, de conformidad con sus leyes internas, cómo definirá esos delitos y la naturaleza de los elementos en particular de esos delitos que los convierte en delitos graves.

Funcionarios encargados del Control

Los funcionarios que realizan tareas de control³ están en una ubicación que les permite identificar signos de posible lavado de dinero. Generalmente su formación, experiencia y el uso de tecnología, les permiten detectar operaciones sospechosas.

Deben ser conscientes de la necesidad de distinguir entre apariencia y realidad porque el producto del delito puede presentarse como tal a los funcionarios encargados del control.

Esa visibilidad está relacionada con:

- Movimientos de efectivo: depósitos de dinero, estructuración o gastos;
- Uso de los métodos o procedimientos conocidos de blanqueo de capitales como las tipologías;
- Aumento de la renta y / o ganancias de capital.
- Posesiones inusuales con adquisición reciente o en un período corto de tiempo como obras de arte, adquisición de propiedades y vehículos de alto valor,
- Préstamos no usuales o pagados de manera anticipada, prosperidad creciente no relacionada con los ingresos legítimos.



La detección de dinero “sucio” se centra principalmente en las transacciones inusuales que indican posible blanqueo de dinero. “**Inusual**” significa que una transacción, difiere de lo que es normal en un sector empresarial o para una persona física, teniendo en cuenta un contexto de información recabada, circunstancias y actividades habituales. Las desviaciones del comportamiento normal o esperado pueden indicar riesgo, cuanto mayor sea la desviación y más frecuentes las situaciones no usuales, mayor es el riesgo de blanqueo por lo tanto se necesita una valoración posterior.

³ Guía para el Control Fiscal / OECD 2009

Operaciones que despiertan sospecha

En general, las operaciones no habituales y que podría despertar sospecha o alerta tienen ciertas características que hacen posible ocultar y justificar el origen ilegal del dinero, los movimientos de dinero, su posesión o la posesión de los activos con él adquiridos:



- El origen del dinero no es claro (no se aporta información / documentación que permita concluir).
- Las identidades de las partes no son claras (se utilizan estructuras y figuras contractuales nebulosas).
- La operación no concuerda con los antecedentes de la persona o su renta legal.
- La operación no tiene explicación lógica o económica (rutas del dinero, envío o recibo de transferencias, emisión de pagos diversos sin razón clara).
- El empresario muestra escaso conocimiento de su negocio.
- Operaciones en bienes y servicios que no encajan en el perfil de la sociedad Operaciones sin base comercial evidente.
- Operaciones o contratos que carecen de documentos de soporte relevantes (registro, licencia, lista de proveedores).
- Operaciones con sospechosos de ser delincuentes o sus socios.
- Clientes, acreedores o prestamistas no transparentes o no identificables.
- Operaciones con asociados o clientes que comparten una dirección común.
- Operaciones de ventas de activos sin documentos fehacientes.

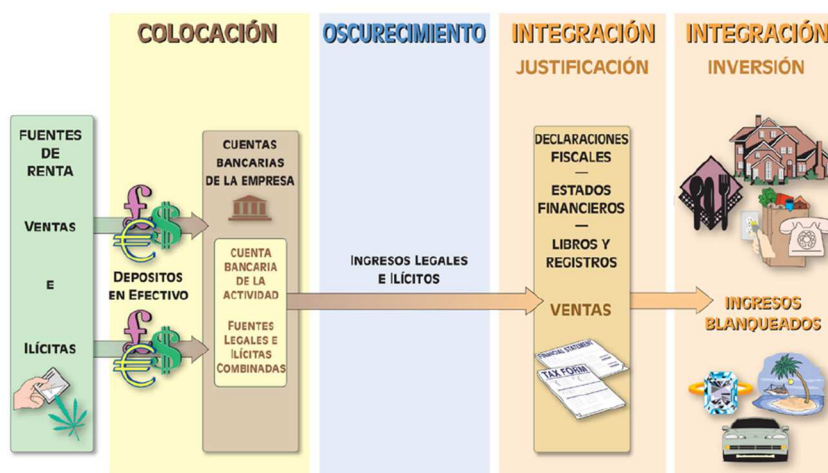
Diferencia con las operaciones atípicas

Las operaciones atípicas no deben confundirse con operaciones de lavado de dinero, esto puede llevar a un error. Las operaciones atípicas son aquellas operaciones financieras que un cliente realiza una vez al mes, una vez cada seis meses o una vez al año y que las realizan por excepción. Es importante conocer la razón de esas operaciones.

Tipologías

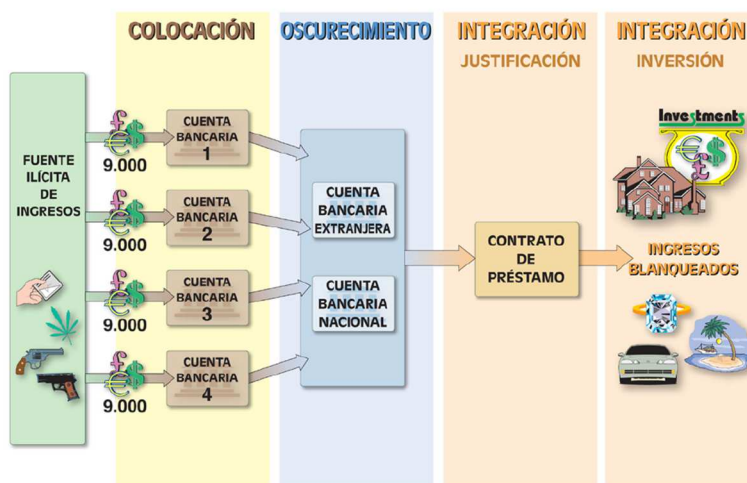
A continuación se presentan algunas tipologías que representan mecanismos de lavado de dinero las cuales han sido tomadas del documento “Qué hay que saber sobre el blanqueo de capitales” / guía para el control fiscal, 2009 / CTPA y OECD:

VENTAS FICTICIAS



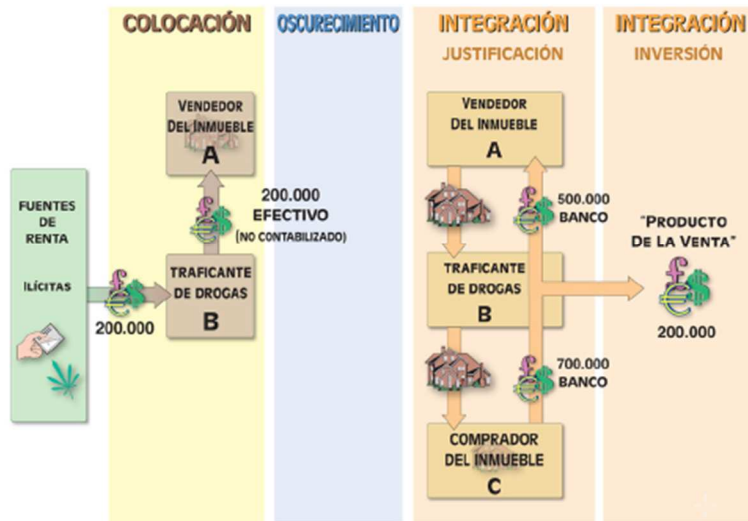
El delincuente deposita en la cuenta bancaria del negocio los fondos ilícitos junto con los fondos de las ventas auténticas, los fondos ilícitos se inscriben en los libros y registros como si el dinero procediera de facturación auténtica.

ESTRUCTURACIÓN MEDIANTE "PITUFOS" (SMURFING)



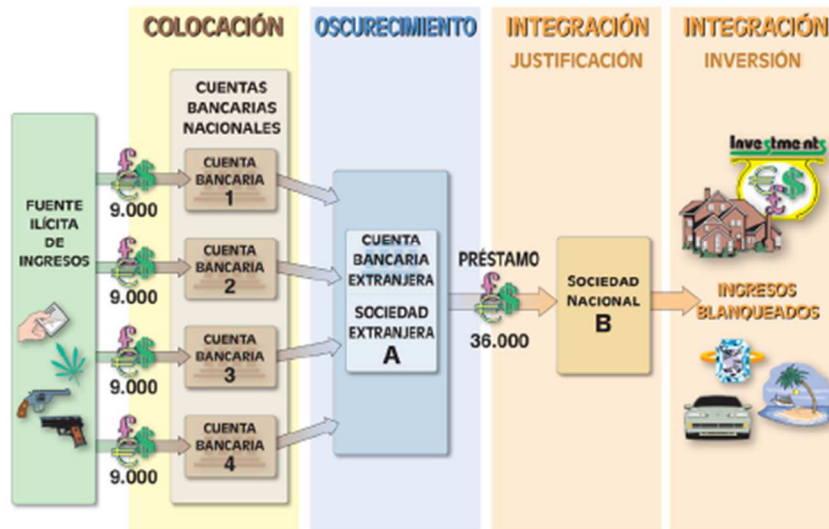
Los fondos ilícitos se depositan en cuentas bancarias nacionales mediante "pitufeo" por importes inferiores al umbral de rigor del cual el banco debería comunicar una transacción en efectivo. De allí el dinero se transfiere a cuentas bancarias donde los fondos se emplean en hacer préstamos a organizaciones criminales utilizando redes de personas particulares que ven una oportunidad de ingreso.

COMPRA DE INMUEBLE SEGUIDA DE VENTA (FLIPPING)



En este ejemplo el delincuente intenta blanquear 200.000 \$ con la aparentemente legítima compra y posterior venta del inmueble. El vendedor recibe la totalidad del valor de mercado (p. e. 700.000 \$) del inmueble, pero acepta recibir un pago en efectivo “bajo la mesa” de 200.000 \$ y un pago formal de 500.000 junto con los documentos notariales escriturando la venta en 500.000 \$. Cuando el comprador a su vez vende la propiedad por el mismo precio realmente pagado (700.000 \$) parece como si hubiera obtenido un beneficio.

BLANQUEO MEDIANTE AUTOPRÉSTAMO (LOAN BACK)



En este ejemplo el delincuente tiene grandes cantidades de dinero en efectivo que quiere blanquear. El dinero se deposita en varias cuentas bancarias en cantidades que no atraigan la atención de los órganos reguladores. Luego esas cantidades se transfieren a un banco extranjero donde se acumulan en una cuenta controlada por la sociedad exterior “A”, controlada a su vez por el delincuente. Estos fondos regresan en forma de préstamo a la sociedad nacional “B” del delincuente, para ser usados por éste. En los libros de contabilidad de “B” el origen de los fondos es un préstamo a pagar a “A”.

La confidencialidad de los ROS

Entre los acuerdos alcanzados por los Coordinadores Nacionales del GAFILAT reunidos en el mes de abril del 2016, se acordó la elaboración de un documento con algunas temáticas más específicas sobre los ROS. En este documento se discute la importancia del secreto de los ROS desde la siguiente perspectiva:

Sobre el mantenimiento del Secreto del ROS

Entendiendo la importancia del mantenimiento de la reserva sobre el ROS y su función clave en todos los sistemas preventivos y represivos ALA/CFT, el GAFILAT presentará una declaración acerca de la necesidad de proteger la reserva de esta pieza de información fundamental en el análisis de la UIF, haciendo hincapié en el valor agregado que aporta la UIF para la generación de sus informes de inteligencia o análisis.



Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben tener prohibido por ley revelar el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de transacción sospechosa o información relacionada.

Además:

Los criterios de evaluación de la Recomendación 21 sobre Revelación y Confidencialidad establecen:

21.1 Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben estar protegidos por ley frente a la responsabilidad penal y civil por violación de alguna restricción sobre revelación de información impuesta mediante contrato o disposición legislativa, normativa o administrativa si reportan sus sospechas de buena fe a la UIF, aún cuando no conocieran precisamente cuál era la actividad delictiva subyacente y con independencia de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no; y

21.2 Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben tener prohibido por ley revelar ("tipping-off") el hecho de que se está entregando a la UIF un reporte de transacción sospechosa o información relacionada.

ARTÍCULO 25 DE LA LEY 8204

El artículo 25 de la Ley 8204 sugiere la comunicación confidencial y en forma directa a la UIF (reformado mediante Ley 9387).

Gafilat frente a la confidencialidad de los ROS

En la XXXIII Plenaria del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica se trata el tema de la confidencialidad de los ROS bajo los siguientes elementos:

El sistema operativo ALA/CFT se nutre de diversos componentes, entre los que el ROS ocupa un lugar prominente, debido a que es el disparador tradicional de las tareas de análisis táctico de las unidades de inteligencia financiera (UIF), a la vez que aporta información crucial para el análisis estratégico de tendencias emergentes y patrones habituales de LA/FT.

Se trata, en pocas palabras, de un eslabón de vital importancia para el funcionamiento adecuado y efectivo del sistema ALA/CFT, ya que no sólo permite combatir posibles maniobras de LA/FT, sino que también es un elemento esencial para la producción de tipologías y señales de alertas, que permiten reforzar la función preventiva del sistema.

La relevancia del ROS emerge con claridad de los propios estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que le dedica importantes secciones en diversas Recomendaciones (Rec.) claves y esenciales, particularmente en las Rec. 20, 21 y 29.

De esta manera, resulta de gran importancia explorar la forma en que puede fortalecerse su protección y tratamiento, ya que ello impacta directamente en la efectividad del sistema ALA/CFT y el grado de confianza que existe sobre él.

Desafíos asociados a los reportes de operaciones sospechosas

El sistema ALA/CFT se caracteriza por su complejidad y transversalidad, dado que, entre otros aspectos relevantes, involucra delitos sumamente complejos -como son el LA y FT-, comprende a múltiples actores tanto del sector público como el privado, impacta sobre las dimensiones jurídica y económica de cada jurisdicción, abarca diversas disciplinas -tales como el derecho administrativo, penal e internacional- y se relaciona estrechamente con la cooperación internacional.

En este contexto, es razonable suponer que el ROS, por ser un elemento esencial del sistema, también enfrenta diversos e importantes desafíos, cuyo abordaje resulta imperioso a fin de garantizar la efectividad del régimen en su integralidad. Entre los principales desafíos se mencionan:



a) Confidencialidad:

Frecuentemente, UIF's de la región experimentan dificultades a la hora de proteger adecuadamente la confidencialidad del ROS y de la identidad del sujeto reportante.

Esto puede obedecer tanto a factores internos -por ejemplo, vulnerabilidades de los procesos internos de la UIF relativos a la protección de la información-, como a factores externos -vs, abuso o divulgación indebida de la información por parte de un tercero con el cual se haya compartido la información para fines de inteligencia.

La integridad del sistema de reporte depende en gran medida de la capacidad de garantizar la confidencialidad del ROS. Las vulnerabilidades a la protección del ROS comprometen la confianza de las fuentes de información en el sistema y la capacidad de las UIF de recibir información de calidad que contribuya a un trabajo efectivo.

La importancia de contar con un régimen robusto de protección adecuada de la confidencialidad de los reportes y sus fuentes responde a diversos motivos, entre los que se menciona:

(i) Confidencialidad del ROS:

La confidencialidad del ROS constituye un aspecto de máxima importancia para el sistema ALA/CFT, toda vez que la divulgación indebida de un reporte menoscaba el propósito esencial para el cual fue creado el sistema, que consiste, fundamentalmente, en la protección del sistema económico y financiero a través de la prevención, detección y sanción del LA/FT.

La violación de la confidencialidad del ROS puede frustrar una investigación en curso, pues posibilitará que el sujeto bajo investigación adopte acciones o medidas tendientes a obstaculizarla y garantizar su impunidad.

A su vez, la violación del ROS puede comprometer la seguridad nacional, fundamentalmente cuando se trata de maniobras relacionadas con la financiación del terrorismo o con organizaciones criminales de gran escala.

Asimismo, la divulgación indebida del ROS puede producir severos daños reputacionales y patrimoniales al sujeto reportado. En este sentido, no debe perderse de vista que la sola existencia del ROS no implica, necesariamente, la efectiva ocurrencia de una operación de LA/FT.

(ii) Confidencialidad de la identidad de la fuente del reporte:

El abuso o divulgación indebida de la fuente del ROS puede comprometer no sólo la seguridad nacional de la jurisdicción respectiva, sino también la seguridad de los sujetos que emiten el reporte, ya que pueden verse expuestos a recibir represalias o acciones hostiles por parte de los sujetos reportados.

Asimismo, dicha divulgación puede producir serios riesgos legales y reputacionales para los sujetos reportantes, ya que el sujeto reportado puede sentirse agraviado por la emisión del reporte.

En consecuencia, resulta esencial contar con un sólido régimen de protección de la confidencialidad del ROS y sus fuentes, dado que su vulneración pone en crisis la confianza que debe existir en el sistema, comprometiendo seriamente su efectividad.

b) Recepción, tratamiento y transmisión de los ROS

Los mecanismos de recepción de los ROS y los procedimientos para su tratamiento y transmisión son una importancia fundamental para la adecuada protección de su confidencialidad y la efectividad del sistema.

Si bien son diversas las circunstancias en las cuales puede producirse una divulgación indebida o una fuga de información sensible, muchas veces éstas se encuentran asociadas con vulnerabilidades de los procesos internos de las propias UIF, ya que omiten contemplar mecanismos adecuados que permitan compartir la información relevante con autoridades competentes y, al mismo tiempo, proteger adecuadamente la confidencialidad de la fuente que remitió el reporte.

De esta manera, a los fines de fortalecer y optimizar la recepción, análisis y transmisión de la información, resulta de gran relevancia contar con procesos internos que regulen apropiadamente la temática. A continuación se describen algunos ejemplos que podrían ser considerados como relevantes para la salvaguarda de la información:

(i) Recepción del ROS:

Las UIF deben contar con mecanismos de recepción de ROS que sean idóneos para garantizar la integridad y confidencialidad de la información. En ese marco, es relevante que las UIF desarrollen sistemas de reporte de operaciones sospechosas digitales y seguros, en tanto ellos permiten:

- Disminución de la exposición de la información y consiguiente riesgo de divulgación indebida.
- Reducción de costos administrativos.
- Reducción de la posibilidad de que existan errores materiales en la carga de información.
- Mejora de la agilidad y celeridad a la transmisión y procesamiento de la información.
- Mejora del cruzamiento de información, entre otras.

(ii) Tratamiento del ROS:

El tratamiento apropiado de la información es sumamente relevante para proteger la efectividad y confianza del sistema ALA/CFT. En este sentido, es importante que las UIF cuenten con sólidos procedimientos que permitan garantizar la confidencialidad de la información. Dichos procedimientos deberían contemplar, entre otros aspectos:

Codificación de los expedientes: Los legajos, expedientes o carpetas relativas a los ROS deberían identificarse mediante códigos, sin reflejar información sobre los sujetos reportantes ni reportados.

Personal: Debería asegurarse que el personal que tome contacto o analice los ROS cuente con los niveles de seguridad necesarios y que comprendan cabalmente sus responsabilidades en cuanto al manejo y diseminación de la información.

Instalaciones: Debería existir acceso restringido a las instalaciones en las que se efectúa el tratamiento de la información.

Digitalización de la investigación: la ausencia de papeles garantiza la mayor confidencialidad de la información a la vez que protege la integridad de la misma.



Quién debe conocer el ROS?



No existe a nivel internacional un mandato específico que fije esos límites, aunque se pretende que lo mejor es que la información sea conocida por el menor número de personas posibles y que se trate de personas especializadas en la materia y que les alcance las normas de confidencialidad de la información.

Si en la institución existen instancias internas de control y se auditan los temas ALACFT, cuando se abordan los asuntos de ROS podría compartirse información objetiva de manera que no se exponga información sensible. La información

objetiva puede incluir tipos de productos más reportados, nacionalidades de personas reportadas, cantidad de reportes emitidos, frecuencia de los reportes, moneda, entre otros.

Nunca deberá exponerse los nombres y las identificaciones de las personas reportadas, dado que siempre esto va a generar un riesgo para un eventual proceso de investigación que representa la emisión de un ROS.

A nivel internacional existe discusión sobre si el supervisor, cuando es distinto a la UIF, puede o no tener acceso al mismo en su función de supervisión del sistema ALA/CFT en particular. Sin embargo el país podría asegurarse que los lineamientos de confidencialidad de la información alcance adecuadamente a quien tenga acceso a esta información, considerando lo que reviste un carácter de sensibilidad de la información.

Lo importante es quien tenga acceso a la misma mantenga la confidencialidad con las mismas obligaciones y al mismo nivel de quienes tienen una facultad de Ley. Es discutible que ese tercero pueda mantener la confidencialidad, máxime si la información es sumada a un expediente de auditoría o supervisión y es esa situación la que debe evitarse al máximo, al menos sobre la información sensible.

Requisitos Mínimos a considerar al momento de elaborar un ROS

Oportunidades de mejora: Con el objetivo de que los ROS se constituyan como un producto eficaz y que permita que el Sistema Antilavado funcione con la efectividad requerida, se destacan a continuación una serie de requisitos mínimos para todo ROS que sea remitido a la UIF:



ELEMENTOS DE ANÁLISIS

- Los reportes de operaciones sospechosas deben incluir una base de análisis de la información recabada exhaustiva y sólida, enfocada en aspectos técnicos que permita establecer una inusualidad, sospecha o en el mejor de los casos, una posible línea de ilicitud amparada a tipologías de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, experiencias y razonabilidad.
- El análisis transaccional y su razonabilidad debe realizarse considerando la información de la PCC tomando en cuenta datos personales, actividad económica, tipos de ingresos en las cuentas, estados financieros, resultados de la visita.
- Incluir toda la información disponible minimizando la brecha de interpretación de la información para las autoridades destino y evitar las situaciones en las cuales la información se entrega en partes lo cual ha limitado conocer completamente el panorama financiero.
- Como parte del análisis debe identificarse el monto de dinero fresco de manera que se evite al máximo generar efectos inflacionarios, sobre todo cuando hay puenteo entre cuentas de un mismo cliente.
- Todo ROS debe ir acompañado de todo tipo de información de respaldo como cheques, transferencias, información de la política conozca a su cliente y todo respaldo que se considere necesario para que la autoridad competente minimice el margen de interpretación y la cantidad de ampliaciones de información.
- El ROS debe obedecer a un agotamiento previo de todas las gestiones posibles de recolección de información entre la Institución Financiera y el cliente reportado.
- Todo ROS debe dar cuenta de la existencia de motivos de la actividad inusual y el monto de la operación sospechosa que activó la necesidad del reporte en un plazo razonable de análisis, no mayor a 30 días después de generadas las alertas, sin perjuicio de que dicho plazo sea menor, cuando las circunstancias lo permitan.

ESTADOS DE CUENTA

- Todo estado de cuenta deberá mostrar la clasificación de información homologada a la codificación estándar de la Unidad de Inteligencia Financiera a efecto de realizar un análisis fidedigno de los tipos de operaciones que se realizan y se registran.
- Toda Institución Financiera debe registrar las transacciones de sus clientes de forma fidedigna a efectos de evitar ambigüedades al momento de confrontar contra los comprobantes físicos, considerando que se trata de información que podría ser elevada hasta las instancias de juicio a nivel penal contra las personas que se reportan.
- Todo depósito en efectivo deberá consignarse el número de identificación del depositante y su nombre completo.
- Para depósitos mixtos de igual forma deberá consignarse la información del depositante y diferenciar las cantidades en efectivo y/o valores.
- Todo estado de cuenta deberá ser entregado en formato excel con las siguientes columnas: código de la transacción, detalle o descripción, fecha y hora de la transacción, sucursal, monto de ingresos, monto de egresos.

ROS DE REACCIÓN A UNA CONSULTA PREVIA REALIZADA POR LA UIF

- Los Reportes de operaciones sospechosas que sean generados como producto de una consulta previamente realizada por la UIF, serán de importancia relevante solamente cuando se aporte información nueva que no haya sido aportada por el hecho que fuere generada en forma posterior a la respuesta dada por el Sujeto Obligado.
 - o Esto generar un desgaste mayor
 - o En ocasiones no se aporta valor agregado
 - o Se ha detectado que podría tratarse de omisión de información.
 - o Brecha en el monitoreo



CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

- Las áreas de negocio no les requieren información clave a los clientes (por temor, por falta de diligencia o por conformismo).
- Importante que se analice el tipo y naturaleza de la actividad del cliente con respecto a sus transacciones al momento de emitir un ROS e incluir este análisis en el documento.
- Cada vez es más común que la justificación del dinero se respalde con certificaciones de CPA's y cuando se comprueba la actividad real no es congruente con lo que se menciona en la certificación.
- Muchos ROS no revelan el conocimiento del origen de los fondos, sobre todo cuando existe actividad internacional (se debe requerir información oportuna y congruente al cliente local).



LAS TRANSACCIONES

- No se diferencia con claridad, cuánto de los ingresos corresponde a efectivo y cuánto a valores debido a que el análisis lo omite y no hay documentos que lo clarifiquen.
- Algunos detalles son muy genéricos y no sugieren de qué podría tratarse una transacción y cada vez surgen más descripciones genéricas que limitan el entendimiento de las operaciones.
- Cuando se ha consultado a los funcionarios de la Institución Financiera, desconocen del tipo de transacción y debe acudir a comprobantes y otros mecanismos.

OTRAS CONSIDERACIONES

- Se ha detectado el uso de documentos aportados por clientes en idiomas diferentes al español e incluso del inglés que se soportan como la supuesta relación comercial u origen de los fondos.
- La ausencia de constatación material de la actividad generadora de los fondos a los clientes nuevos cuando sean catalogados como de alto riesgo o cuando existan dudas sobre la existencia de sus negocios.
- Falta de información sobre verdadera identidad de personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se realice una transacción, cuando existan dudas de que clientes no estén actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas de las cuales se sospecha que no desarrollan actividades comerciales, financieras ni comerciales en el país.

Reportes de operaciones sospechosas por FT



El párrafo 5 de la Nota interpretativa de la Recomendación 7 del GAFI, aborda la obligación de los países de aplicar sanciones financieras específicas sin demora contra las personas y entidades designadas cuando los Comités relevantes de la ONU están actuando bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

La Institución Financiera es designada debe velar por mantener un constante monitoreo de las listas de designaciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, primero, con el fin de aplicar sanciones financieras (congelamiento), los países deben adoptar una serie de medidas y garantías adicionales con el fin de: i) asegurarse de que las sanciones se apliquen de manera eficaz y rigurosa, ii) evitar cualquier pago prohibido, iii) reservar los derechos de terceros que actúan de buena fe, iv) cooperar internacionalmente con otras autoridades dentro de su marco legal y reportar operaciones sospechosas.

Si una Institución Financiera o cualquier otro sujeto obligado sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos proceden o están relacionados al financiamiento al terrorismo, debe reportar con prontitud sus sospechas a la UIF, incluidos los intentos de realizar operaciones con independencia del monto de las mismas.

CLIENTES DE ALTO RIESGO

Las Instituciones Financieras deben aplicar un enfoque basado en riesgos para identificar a los clientes y transacciones de alto riesgo. Esta información debe complementarse con la información de las autoridades y es importante establecer un procedimiento para compartir información dentro del marco legal que incluya nombres de las entidades y personas específicas, artículos, materiales, equipos y bienes prohibidos por las Resoluciones, Tipologías disponibles, señales de alerta, características de las personas, entre otros.

Las Instituciones Financieras deben aplicar un mayor control a los clientes y transacciones de alto riesgo para determinar si una transacción está prohibida. Esto debe aplicarse bajo un monitoreo continuo y si una Institución Financiera tiene motivos razonables para sospechas o creer que un cliente de alto riesgo está involucrado o si una transacción está relacionada con una prohibición financiera, deberá tomar medidas de seguimiento adecuadas.

Conclusiones

El reporte de operación sospechosa es una contribución elemental del Sistema Financiero y de los sectores no financieros para el Sistema Antilavado de un país.

El ROS no debe confundirse con una denuncia dado que, la Unidad de Inteligencia Financiera es la instancia especializada que acopia, analiza, agrega valor y comparte con las autoridades competentes y genera las alertas que de estas informaciones se generan.

El ROS no necesariamente determina un delito, pero los elementos que lo componen por sus características, volumen, frecuencia, equivalencia con el perfil del cliente, su transaccionalidad, el tipo de actividad y negocio, el segmento de mercado al que pertenece, aportan elementos técnicos y tipologías que podrían llevar a concluir la existencia de acciones para opacar, convertir, transmitir, ocultar o estructurar flujos financieros para desviar la atención de la gestión de monitoreo y control.

Existe una diferencia entre la operación sospechosa (entendida como la transacción específica realizada) de la actividad sospechosa. Debe tomarse en cuenta el conocimiento del cliente para diferenciar lo anterior de una operación “*atípica*”.

El Reporte de operación sospechosa debe ser resguardado bajo las más estrictas normas de confidencialidad y no debe ser parte del cuerpo del expediente de la investigación a nivel judicial, para ello la UIF tiene la labor de recopilar de la mejor manera los elementos fundamentales que lo componen.

La operación sospechosa debe ser reportada oportunamente, es decir, en el menor plazo posible una vez que ha sido detectada y analizada la información al alcance del sujeto obligado.

La acepción del término “sospechoso” tiene un juicio de subjetividad y están complementados de una “diligencia debida” que define si las operaciones se encuentran dentro de un ámbito de normalidad, justificación y respaldo documental adecuados y a satisfacción de la institución.

Cuando la Institución Financiera cumpla con las disposiciones de efectuar un reporte de operación sospechosa, podrá continuar con la relación comercial, considerando todos los elementos de riesgo implícitos. Esto sin perjuicio de lo que dispongan las Autoridades Competentes en la materia.

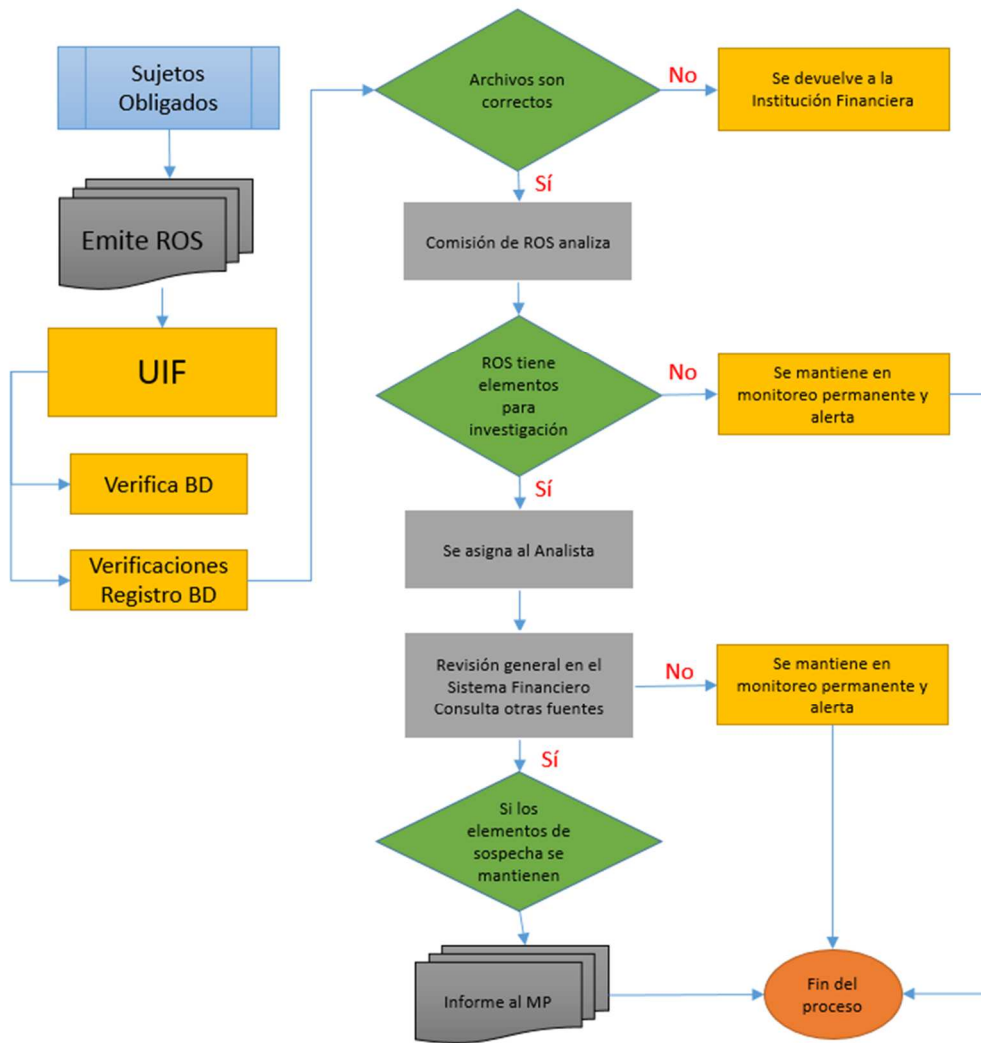
Cuando se cumpla con el deber de reportar operaciones sospechosas, no caben responsabilidades administrativas, civiles, penales o de ninguna otra naturaleza cuando lo actuado se ha realizado de buena fe y en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave.

La labor de prevención de lavado de dinero no implica ser inspectores de las actividades que realizan los clientes pero si deben conocer adecuadamente a su cliente y determinar si sus operaciones reúnen los elementos de una operación inusual y por ende si es sospechosa o no.

Ruta de la información de los ROS

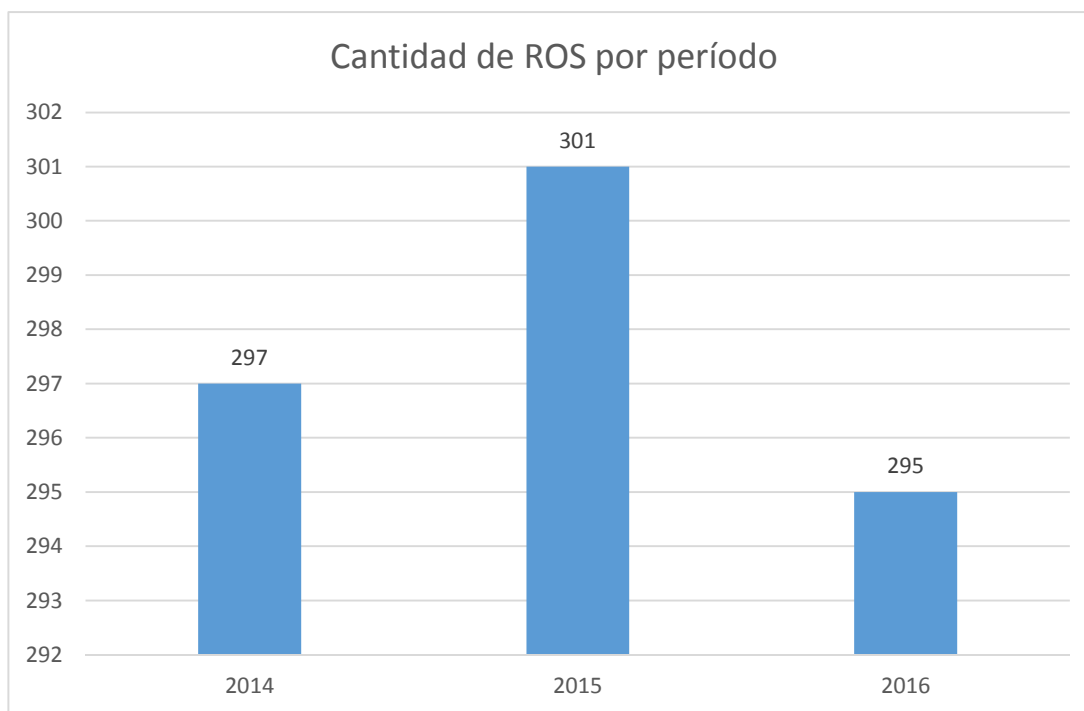
La mejor contribución del Sector Financiero en la lucha contra el lavado de activos, es el seguimiento a las transacciones y negocios en la detección de inusualidades que pueden conducir a la identificación de operaciones sospechosas.

El sector financiero costarricense está comprometido en brindar la mejor colaboración a las autoridades en la lucha contra los delitos y el ROS en Línea, proporciona mayor agilidad en la recepción, trámite y seguridad de la información de esta naturaleza de cara al cumplimiento de las nuevas normas y tendencias tecnológicas.

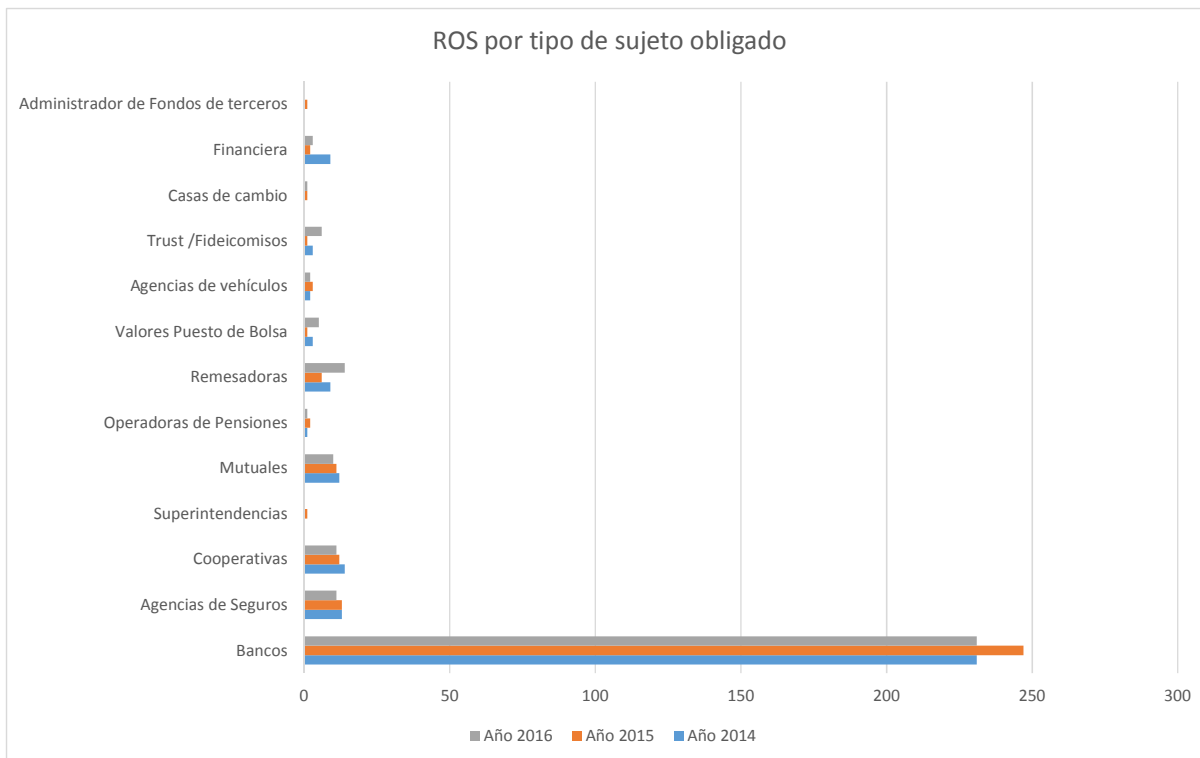


Estadísticas de ROS

Reportes de operación sospechosa por período (2014-2016). El período 2016 presenta un corte al 8 de noviembre



Durante el 2014 la UIF remitió 100 informes de ROS a las Autoridades judiciales, durante el período 2015 se remitieron 81 informes y en lo que va del presente 2016 se han enviado 30 informes considerando que se encuentran 62 reportes de operación sospechosa en etapa de análisis en la UIF.



Entre los períodos 2014 al 2016 la mayor cantidad de ROS son emitidos por Bancos, a partir del 2015, se reciben reportes de otros sujetos obligados como administradores de fondos de terceros, empresas de fideicomisos y agencias de vehículos.

Consultas bibliográficas

- Asamblea General de Las Naciones Unidas (1999) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999.
- Naciones Unidas (2000) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Palermo (año 2000).
- Naciones Unidas (2003) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Viena (año 2003).
- Grupo de Acción Financiera Internacional (2012, 1996, 2003) Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación. OCDE/GAFI (París).
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2009 Reforma) Ley 7786 del 30 de abril de 1998 y sus reformas “LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO”. Costa Rica. Investigaciones Jurídicas S.A.
- Presidencia de la República (2011) Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S. REGLAMENTO GENERAL SOBRE LEGISLACION CONTRA EL NARCOTRAFICO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACION DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA. Costa Rica.
- Fondo Monetario Internacional (2004). Unidades de Inteligencia Financiera. Washington D.C. International Monetary Fund Publication Services.
- Grupo de Acción Financiera Internacional (2013) METODOLOGÍA PARA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO CON LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI Y LA EFECTIVIDAD DE LOS SISTEMAS ALA/CFT. GAFI
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OECD (2009) Qué hay que saber sobre el Blanqueo de Capitales, Guía para el Control Fiscal. Centro de Política y Administración Fiscales
- XXXIII Plenaria del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (2016) Confidencialidad de los ROS. GAFILAT.
- BASES LEGALES DE LOS REQUISITOS PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y LAS APNFD (Glosario GAFI).
- PLD TV (Instituto de Desarrollo y Kapacitación Gerencial)



Diseño y Edición: Román Chavarría Campos

Con el aporte de la Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica